



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado de la nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.
DEMANDADO	JULIAN DIAZ SIERRA CC. 6891471
RADICADO	230013103003 2019-00260-00.
ASUNTO	AUTO- DECLARA NULIDAD
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado del demandado **JULIAN DIAZ SIERRA.** en el que arguye que se configuro la nulidad establecida en el ordinal 8 del artículo 133 CGP.

II. SUPUESTOS FACTICOS

La pasiva por intermedio de apoderado judicial formulo incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: El Señor **Julián Díaz Sierra**, tuvo conocimiento del proceso de la referencia, cuando de manera presencial se encontraba revisando el estado de otros procesos, que se siguen en su contra y a favor en el mismo Juzgado Tercero Civil de Circuito de Montería, es en ese momento en que se entera que en su contra se sigue el proceso de la referencia, inmediatamente consulta las actuaciones del proceso en el TYBA, sin embargo, estas se encontraban privadas, por lo que debió

solicitar su publicidad al juzgado y en consecuencia solo pudo conocer el proceso hasta el día **18 de febrero de 2022**, cuando estas si hicieron públicas e inmediatamente inició el ejercicio de su defensa.

SEGUNDO: El señor **Julián Díaz Sierra**, desde el año 2020. No tenía acceso a la dirección electrónica judisi64@hotmail.com por pérdida de contraseña y venía utilizando su actual correo cila_lopez@hotmail.com, una vez, ocurre, lo relatado en el hecho anterior, el señor Julián Díaz, en aras de corroborar las actuaciones publicadas en TYBA, frente a este proceso, busca ayuda técnica para intentar recuperar la primera cuenta electrónica y es así como vuelve a tener acceso a ella solo hasta el **19 de febrero de la presente anualidad**.(ANEXO pantallazo de cambio de contraseña del 19 de febrero, 2022)

TERCERO: El banco ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., presento demanda de restitución de bien inmueble (leasing habitacional), contra mi poderdante por incumplimiento en el contrato en mención, siendo esta admitida en auto de **fecha dos (2) de septiembre del 2019**, conforme se expone en la sentencia de **fecha seis (6) julio del 2021**.

CUARTO: El **veintitrés (23) marzo del 2021**, mediante auto el Despacho decidió no tener, una nueva dirección de notificación por cuanto la parte actora no cumplió con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Siguiendo el transcurso del proceso en auto de fecha **veintiséis (26) de abril del 2021**, procede el despacho a tener como dirección de notificación del demandado la siguiente: judisi64@hotmail.com. (téngase su señoría ese correo estaba bloqueado y no tenía acceso a el correo electrónico . el demandado tenía un nuevo correo cila_lopez@hotmail.com



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEXTO: El tres (3) de junio del 2021, se pronuncia el despacho mediante auto en la cual se pronuncia, negando una solicitud de sentencia debido a que las direcciones de correo, No coinciden, contra el cual la parte actora presento los recursos.

SEPTIMO: El día seis (6) julio del 2021, fue repuesto el auto del **tres (3) junio**, profiere el despacho sentencia, revisada la misma, se dispone que la demanda fue notificada en **fecha 4 de mayo del 2021**, conforme al Decreto No. 806 del 2020, expresado así de la siguiente manera:

OCTAVO: Para conocimiento del despacho, el demandado Julián Díaz Sierra, ha presentado contra el Banco ITAU una demanda de responsabilidad civil contractual por el incumplimiento del Banco ITAU en relación a los pagos dejados de cancelar del banco al aquí demandado, demanda interpuesta el día 30 de noviembre del año 2021, proceso verbal, identificado con Radicado N° 23001310300320210026700 en su despacho y el cual fue remitido por competencia a la ciudad de Bogotá.

Fundamento su solicitud de nulidad señalando como hechos los siguientes:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho incurrió en un defecto procedimental absoluto, por indebida notificación, en el momento en que dio por hecho la notificación del auto admisorio de la demanda por correo electrónico, **sin exigir el acuse de recibo**; Expone la demandante en su recurso de reposición contra el **auto de 3 de junio de 2021** que el auto admisorio de la demanda fue enviada vía correo electrónico al demandado a la cuenta judisi64@hotmail.com conforme al decreto 806 de 2020, de lo cual solo aportó al proceso constancia de la salida de su buzón de correspondencia a la cuenta de correo electrónico referenciada, correo que obtuvo de la información suministrada en el contrato en pleito, el cual fue **suscrito en el año 2019**. No cumplió la parte accionante, con su obligación de constatar que efectivamente dicho correo estuviera siendo aún utilizado por el demandado o si por el contrario este había cambiado de dirección electrónica, actualización de datos que bien pudo hacer vía WhatsApp pues el número de teléfono sigue siendo el mismo, o la dirección física que es igual a la aparece registrada en el banco, lo anterior se trae a colación el demandado no tenía acceso **desde el año 2020** al correo que suministró al momento de suscribir el contrato por cuestiones técnicas, es decir, si la parte actora hubiese sido diligente en actualizar los datos de notificación del demandado, se hubiera enterado que dicha cuenta electrónica, No estaba siendo utilizada por el señor **Julián Díaz**, y que la cuenta que estaba utilizando era **cila_lopez@hotmail.com**.

El Art 8 del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de enviar notificación por correo electrónico, sin embargo, es evidente que la notificación enviada a la dirección electrónica, **del señor Julián Díaz Sierra**, No cumple con los parámetros de la norma en referencia, pues si bien se aporta un pantallazo del envío de la comunicación, también es cierto que "no debe confundirse este con la **CONFIRMACION DEL RECIBO DEL MENSAJE**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el proceso del señor **Julián Díaz Sierra**, no cumplió la parte demandante en demostrar que efectivamente el demandado lo recibió y obtuvo conocimiento, y realizó actos tendientes a su eficiente defensa, tal como se observa en el expediente, dentro del proceso No obra actuación de la parte demandada, precisamente, porque nunca hubo enteramiento sobre el curso del proceso en referencia, con negligencia y deslealtad procesal obró la apoderada del demandante en cuanto conocía otros datos de notificación como dirección física y número de celular, ya sea para verificar los datos de notificación o para efectuar la comunicación de manera efectiva.

tal como lo dijo la Corte Constitucional, "(...) *En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que*

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "***de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el proceso del señor **Julián Díaz Sierra**, no cumplió la parte demandante en demostrar que efectivamente el demandado lo recibió y obtuvo conocimiento, y realizó actos tendientes a su eficiente defensa, tal como se observa en el expediente, dentro del proceso No obra actuación de la parte demandada, precisamente, porque nunca hubo enteramiento sobre el curso del proceso en referencia, con negligencia y deslealtad procesal obró la apoderada del demandante en cuanto conocía otros datos de notificación como dirección física y número de celular, ya sea para verificar los datos de notificación o para efectuar la comunicación de manera efectiva.

tal como lo dijo la Corte Constitucional, "(...) *En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que*

Ahora, en relación con la función que cumple **la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología**, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepcone acuse de recibo**...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (...)

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que se pueda acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios (...).³ (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, lo que se demuestra dentro del proceso es que la parte demandante aporta, es un pantallazo del envío del mensaje de datos, mas No, EL ACUSE DE RECIBIDO que indica la fecha de entrada a la bandeja del mensaje de datos y sus

anexos, para el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, aunado a que la comunicación fue enviada a una cuenta electrónica diferente a la utilizada por el demandado y a la cual no tenía acceso el señor Julián Díaz, es decir, que la apoderada del demandante omitió su obligación de verificar los datos de notificación del demandado con el fin de surtir un efectivo enteramiento de la comunicación.

y como segundo se envió las notificaciones judiciales a un correo electrónico bloqueado y errado, el cual ya no se utiliza por el demandado., como se ha demostrado en todo el plenario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

III. TRASLADO.

En fecha 01 de marzo de 2022 – se dio en traslado por el término de tres (3) días el incidente de nulidad propuesto por el vocero judicial del demandado.

Réplicas de la parte demandante.

La parte demandante guardó silencio en el término de traslado del incidente de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se configura en el asunto de auto la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 CGP?

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “*El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.*.”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P). Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*.”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, el incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por cuanto se incurrió en una indebida notificación del demandado del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de septiembre de 2019, dado que la misma se hizo al canal digital judisi64@hotmail.com, el cual si bien es cierto perteneció al demandado dejó de usarse por pérdida de contraseña desde el año 2020, y por tanto se cambió por el correo: cila_lopez@hotmail.com.

En tal sentido, se tiene que en el asunto de la referencia se configura la existencia de la causal de nulidad alegada, por cuanto la actuación hoy censurada encuentra su respaldo en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que la presunción de legalidad establecida en la normatividad trasuntada, amén de que admite prueba en contrario, pues su valor no es absoluto, conforme a los principios generales del derecho probatorio, dentro del concepto de defensa del demandado puede a bien formular excepciones de fondo y previas, nulidades procesales, que no consisten simplemente en encajar la causal sino también a demostrar la configuración de la misma.

Respecto de la carga de la prueba, el artículo 167 del CGP, indica: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Preceptos normativos estos, de los que aflora que le corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder tener los efectos derivados de los mismos, En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad las razones que desembocaron en la causal de nulidad invocada buscando evidenciar las irregularidades en el proceso judicial, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos,

Es un deber procesal de quien alega la causal de nulidad, demostrar los hechos constitutivos de la misma y aportar las pruebas, que como en el caso de autos el demandado probó que solo hasta la fecha 19 de febrero de 2022 pudo tener acceso a su antiguo correo electrónico judisi64@hotmail.com por cambio de contraseña.

Luego, entonces para la fecha 04 de mayo 2021, fecha esta, en que se efectuó la notificación al canal digital judisi64@hotmail.com, no es demandado no tenía acceso al mismo.

Cambio de contraseña de la cuenta Microsoft

1 mensaje

Equipo de cuentas de Microsoft <account-security-noreply@accountprotection.microsoft.com>
Para: judisi64@hotmail.com

sáb., 19 feb. 2022 a las 9:55 a. m.

Cuenta de Microsoft

Tu contraseña ha cambiado

La contraseña de la cuenta Microsoft ju**4@hotmail.com se cambió el día 19/02/2022 9:55 (COT).

Si has sido tú, puedes descartar tranquilamente este correo electrónico.

Información de seguridad utilizada: cila_lopez@hotmail.com
País o región: Colombia
Plataforma: Android
Explorador: Chrome
Dirección IP: 191.108.178.247

Si no has sido tú, la seguridad de tu cuenta está en peligro. Sigue estos pasos:

1. Restablezca su contraseña.
2. Hay que revisar la información de seguridad.
3. Más información para mejorar la seguridad de una cuenta.

También existe la opción de no recibir las notificaciones de seguridad o cambiar la ubicación en la que se reciben.

Gracias,
El equipo de cuentas de Microsoft

llama la atención de este despacho que el proceso, el demandante no se pronunció respecto del incidente de nulidad, pues, guardó silencio al respecto, situación esta que refuerza lo argumentado por el incidentante, en el sentido que el extremo actor tenía la carga de desvirtuar los hechos constitutivos de la nulidad invocada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tal como se advirtió en líneas precedentes, lo dicho por el demandado se ampara en la presunción establecida en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sumado al franco incumplimiento de desvirtuar tal presunción por parte de la activa; nótese que solo se alega hechos constitutivos de la nulidad, si no también prueba documental de su dicho, por lo que es apenas obvio que quien afirma o niega un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con algunos de los medios que establece el código de los ritos procesales, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez.

Así las cosas, el Despacho, declarará la nulidad de la notificación del demandado, a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación propuesta por la parte demandada.

De otro lado, teniendo en cuenta que con el escrito de incidente de nulidad obra el poder otorgado a los doctores IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, para actuar en este asunto, se le reconocerá personería a los citados profesionales del derecho para actuar como tal, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de los abogados IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J,;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P el cual prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, se entenderá que el demandado JULIAN DIAZ SIERRA, notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 02 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a los doctores IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: : TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA